

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-048-2021-00024-00

Accediendo a lo solicitado, se corrige el auto de 18 de mayo, en el sentido que se reconoce personería a **MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**, como apoderada de HDI SEGUROS S.A. y no como se indicó en el mencionado proveído.

Líbrese comunicación al Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad, informándoles sobre la existencia de este proceso y el estado que se encuentra, para efectos que sea acumulado a la actuación que allí se adelanta en contra de constructora Colpatria S.A.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>110</u> , fijado
Hoy <u>14 Julio 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

Firmado Por:

Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c598b78a80f6eb3c72843cabdbf6f323c551b2421221ee288e64e786d27efdc**

Documento generado en 13/07/2023 12:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00213-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO EDUARDO CABRALES AVENDAÑO.

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial **SCOTIABANK COLPATRIA** promovió demanda ejecutiva en contra de **GUSTAVO EDUARDO CABRALES AVENDAÑO** para que previos los trámites respectivos se le ordenara pagar las sumas de dinero indicadas en la demanda, junto con los intereses moratorios comerciales, conforme a las tasas fluctuantes que certifica la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los límites del artículo 884 del C. de Comercio.

Este despacho por auto de fecha 13 de mayo de 2022, profirió mandamiento de pago de **MAYOR CUANTIA**, en la forma deprecada, proveído que fue corregido el 27 de mayo del mismo año.

El ejecutado, se notificó en forma personal del auto de apremio, como su corrección el 20 de febrero del año en curso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio, sin proponer ningún medio exceptivo para su defensa.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo merece los denominados presupuestos procesales, tales como la demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y además se escogió la acción pertinente pues es a través del proceso ejecutivo como se reclaman las obligaciones propias de los documentos acompañados con la demanda, como es el caso de los aportados como base del recaudo ejecutivo.

En este orden de ideas, pertinente es dar aplicación a lo previsto por el Art. 440 del Código General del Proceso, profiriendo el auto allí referido y que el proceso reclama, toda vez la situación sustancial es la misma desde que se profirió el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o por embargar.

TERCERO: Costas a cargo del ejecutado. Por secretaría practíquese la liquidación, incluyendo la suma de \$12´100.000.00, como agencias en derecho.

CUATRO. Envíese la actuación a los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>110</u> , fijado
Hoy <u>14 Julio 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

Firmado Por:

Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3d337c9f0684afc19963890101d5db1717de6cd38d8fbdf79de6654a976be5**

Documento generado en 13/07/2023 12:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) julio de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00281-00

Resolución contrato.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1 El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.¹.

3.- Aclarece todo lo atinente al “amparo de pobreza” deprecado, en virtud que de la declaración extra juicio que se allega, se indica que el actor tiene un asadero de carnes, amén que dicha situación fue corroborada dentro de otro proceso que cursó en este despacho, en contra del mismo, con base en hechos similares a los aquí planteados. Art. 151 del C.G.P.

4 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5.. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado
Nº <u>110</u> , fijado
Hoy <u>14 Julio 2023</u> a la hora de las 8.00
A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

¹ NUMERAL 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6092b6d3fbf95df84414842805a22fc5aee399a3800a3eec7f7942c62f0e55**

Documento generado en 13/07/2023 12:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) julio de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00291-00**

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR y en contra de DANILO HERRERA PÁEZ., para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$100.000.000.00 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 16 de marzo de 2023, hasta cuando se cancele la deuda.
- \$100.000.000.00 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 5 de abril de 2023, hasta cuando se cancele la deuda.
- \$110.250.000.00 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 5 de abril de 2023, hasta cuando se cancele la deuda.
- \$167.492.000.00 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 11 de abril de 2023, hasta cuando se cancele la deuda.
- \$167.896.000.00 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 11 de mayo de 2023, hasta cuando se cancele la deuda.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

Personería a **FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO**, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Se ordena al apoderado de la actora, allegar el original de los documentos base de la acción, en el término de diez (10) días, contados a partir dela ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>110</u> , fijado
Hoy <u>14 Julio 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **385ed98766f8d1b05b53bba8643cf393bdfd04ffb78f4e2db3bc6f4ecf05b6ce**
Documento generado en 13/07/2023 12:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) julio de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00293-00

Simulación.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1 El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
- 2.- En virtud que se elevan pretensiones principales y subsidiarias, sepárense los hechos, en los que se fundamentan cada una de las mismas. Art. 82-5 del C.G.P.
- 3.- Acredítese el requisito de procedibilidad. Ley 640 de 2001.
- 4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.
- 5. Indíquese el **interés jurídico** que le asiste al actor para deprecar la simulación, acreditando documentalmente si es del caso. Art. 82-4 del C.G.P.
- 6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>110</u> , fijado
Hoy <u>14 Julio 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc9aba2fa5bde30703aa07d2e357e1121e9e3fbd2363d6703a8b652d2ef063e**

Documento generado en 13/07/2023 12:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) julio de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00300-00**

Pertenencia.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. Se debe establecer con claridad el asunto para el cual fue conferido. Art. 74 del C.G.P.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2.- El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3.- Alléguese el certificado de tradición del inmueble, así como el especial para pertenencias, con una fecha de expedición, que no supere los dos meses. Obsérvese que los que se adjuntan son de marzo de 2021. Art. 84 del C.G.P.

4. la demanda se debe dirigir en contra de las personas que posean derechos reales sobre el inmueble. Art. 375 del C.G.P.

5 Alléguese el avalúo catastral para el año 2023. Art. 26-3 C.G.P.

6.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos”

7. indíquese de manera cronológica, que, actos de señor y dueño ha ejercido la demandante, sobre el inmueble determinado en la demanda Art. 82-5 del C.G.P.

8.- Adecúense las pretensiones, toda vez que la primera es consecuencia de la segunda. Art. 82-4 C.G.P.

9.- Aclárese a que se refiere el actor, cuando indica que va a solicitar “otros medios de prueba”, toda vez que las oportunidades para solicitar y decretar pruebas, está establecido en la ley. Art. 164 C.G.P.

10.- En todo caso se debe indicar quien es el señor WILSON RENE DIAZ, quien no aparece en documento alguno.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12 El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>110</u> , fijado
Hoy <u>14 Julio 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a117df0aa7854de5a9509bd1d738124cccf22e8ac264504a77080c968c1104cb**
Documento generado en 13/07/2023 12:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-023-**2021-00520** 01.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2022 mediante el cual se dio aprobación a las costas liquidadas.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El recurrente, manifestó que conforme al numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. el juez debe considerar “además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, que aduce fue acuciosa, dada la complejidad del asunto; las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso, al tenor del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554, en los procesos ejecutivos de menor cuantía, lo es entre el 4% al 10% de lo pedido.” Igualmente, citó apartes del Acuerdo PSAA16-10554 artículos 2 y 3, “Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta (...) PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”

Y, agregó: “En este orden, su señoría, como en los procesos ejecutivos de menor cuantía dichos topes se contempla, oscilarán entre el 4 y el 10% de lo pedido, según reza el artículo 5° ibídem, que en el presente asunto, según las pretensiones de la demanda y por la cuales se libró mandamiento de pago, fue por la suma de \$32.500.000.00, es decir, al fijarse la suma de \$4.000.000.00, por concepto de agencias en derecho, por la suma ordenada en el mandamiento de pago, su señoría paso por alto no solo lo preceptuado en el numeral 4 del canon 366 del C.G.P., sino los criterios estipulados en el acuerdo PSAA16-10554 emanado por el consejo superior de la judicatura, pues en gracia de discusión de realizarse la operación de mayor porcentaje esto es, aplicando el 10% sobre las pretensiones de la demanda, arrojaría la suma de \$3.250.000.00, suma inferior a la fijada por el Despacho que desborda los límites de la norma procesal y los criterios del acuerdo PSAA16-10554, por ende sería legal y procedente su reducción.”

Finalmente consideró que bajo la óptica de la nueva legislación no es permisible cuestionar por vía de objeción la liquidación de costas a través de la prueba pericial o liquidación, y, lo que conviene a la normativa es solamente recurrir, como lo hizo la aprobación emitida por el a-quo.

Por su parte, la juez de conocimiento, mantuvo la decisión en consideración a los mismos supuestos invocados en la censura y a la precisión de haber aplicado un porcentaje del 6.5 % sobre el valor de lo pretendido

De entrada, se advierte que la decisión debe ser confirmada, pues el censor parte de dos supuestos errados, y es que, (i) para la fijación de las agencias cuestionadas, no se parte del capital inicial exclusivamente sino del valor integrado de capital más intereses, lo que trasluce claramente el yerro en su apreciación y (ii) según informa el propio recurrente, por el parágrafo del acuerdo traído a colación “ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”, dado que la cifra que arroja la liquidación del crédito junto con los intereses debería ascender a una suma superior a \$72´000.000.00, si aplicáramos el porcentaje de partida memorado por el recurrente, 10%, el valor por agencias sería superior, y si tenemos en cuenta el señalado por el a-quo del 6.5 %, superaría la cifra de \$4´000.000.00, finalmente fijada por la primera instancia.

En todo caso, dados los criterios que efectivamente aplicó la primera instancia, la cifra señalada por concepto de agencias en derecho, no luce desproporcionada y por contera, debe ser confirmada como en efecto se hará.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adiada 16 de septiembre de 2022 mediante la cual se fijaron las agencias en derecho por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

Notifíquese,

El Juez,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>110</u>, fijado
Hoy <u>14 Julio 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

Firmado Por:

Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e028204544ba397612c386efce9446391f3d9b3b4ce9cbfed9743c5ad3aeaf5**

Documento generado en 13/07/2023 09:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>